



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA:	LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOSO
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00243-00</u>
ASUNTO:	AUTO NIEGA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR

Neiva (H), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el expediente, se encuentra que obra solicitud por resolver, relacionado con el levantamiento de la medida cautelar del vehículo automotor de placas WHX463 solicitada por el Acreedor Prendario Bancolombia S.A, se entrará a resolver de fondo dicha solicitud.

Para resolver, se tiene que, en providencia del 11 de septiembre de 2023, se ordenó EL EMBARGO Y RETENCIÓN del vehículo automotor de placas WHX-463, comunicada con oficio No. 1514 del 06 de octubre de 2023 a la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H).

En auto del 17 de enero de 2024, se tomó atenta nota de la prelación de crédito fiscal que ejerce la DIAN sobre los bienes del demandado LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOSO con Nit. 12.129.043-6, reporta deuda en el Impuesto sobre la Renta y Complementario año gravable 2017 periodo 1 por Arrastres Indebidos por Anticipos y también presenta deuda en el Impuesto sobre la Renta y Complementario año gravable 2022 periodo 1 y SI adelanta procesos de cobro en esta División de Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia.

El 20 de febrero de 2024, la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H) indicó a este Despacho que fue inscrita la medida de embargo decretada mediante oficio No. 1514 de fecha 06 de octubre de 2023 en la base de datos.

Ahora, obra solicitud de levantamiento medida de embargo sobre dicho vehículo por parte del acreedor prendario Bancolombia S.A, aduce haber iniciado un trámite de pago directo ante el Juzgado 042 Civil Municipal de Bogotá bajo radicado No. 11001400304220230047900. También manifiesta que se inscribió la Garantía ante Confecámaras 03 de noviembre de 2022 No. FOLIO 20221103000030600, por lo tanto menciona el petente que dado que el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. ejerció PRIMERO su derecho de inscripción y ejecución ante CONFECAMARAS y obtener de esta manera la apropiación del vehículo no debió su Despacho judicial proceder con el embargo del automotor, pues la norma establece la PRELACION de quien debió de haber inscrito primero ante Confecámaras dicha determinación de ejecución de la garantía Mobiliaria.

Debe traerse a colación la diferencia entre gravámenes y medidas cautelares, siendo la garantía mobiliaria otorgada a favor de BANCOLOMBIA S.A. un gravamen y el embargo ordenado por este despacho una medida cautelar inscrita mediante oficio No. 1514 de fecha 06 de octubre de 2023.

El gravamen es la afectación que el titular de un inmueble, mueble o derecho, adquiere sobre su bien como garantía para el pago de un crédito que él asume de forma voluntaria (ejemplo la hipoteca y la prenda), y también se puede dar por un ente del estado que lo impone como condición en el evento en que otorga un beneficio para que no se disponga de dicho bien, para que no sea vendido por el



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

beneficiario, ni sea embargado a petición de cualquier otra persona natural o jurídica (ejemplo el patrimonio de familia y la condición resolutoria).

Mientras que las medidas cautelares son previsiones que las autoridades judiciales, o administrativas en algunos casos, decretan como garantía del pago de las pretensiones en caso de que estas resulten favorables al demandante. De otro lado debe recordarse la figura de la prelación, la cual existe no solo respecto de los créditos, sino también de las medidas cautelares. Partiendo del hecho de que la peticionaria se soporta en la existencia de una garantía, para pedir el levantamiento de una medida cautelar, continuemos.

Si bien es cierto, el embargo decretado en un proceso en que se está haciendo valer la garantía real (hipoteca o prenda) desplaza al embargo decretado en un proceso ejecutivo singular, aplicándose la figura de la prelación de créditos, también puede darse el caso de sendas solicitudes de embargo en dos procesos con garantía real, caso en el cual prevalece el decretado en el proceso cuya garantía se inscribió con mayor antigüedad, aplicándose entonces la prelación de embargos. Esto de conformidad con el inciso 4o. del numeral 6o. del artículo 468 del CGP., que dispone: "Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró." Y es en este último evento en el cual se aplican los argumentos esbozados por la abogada de BANCOLOMBIA S.A., quien se apoya en el artículo 55 de la Ley 1676 de 2013 el cual indica que la prelación de la garantía mobiliaria sobre créditos se determina por el momento de su inscripción en el registro, valga decir, entre dos garantías mobiliarias tiene prelación la garantía que primero se inscribió.

De eso habla la norma, de la prelación de garantías. Ahora, la prelación de créditos se refiere a la posibilidad de hacer valer un crédito por encima de otro de su misma clase, porque dentro de la misma clase hay unos créditos con privilegio sobre otros (dos hipotecarios o dos prendarios por la antigüedad de su inscripción), mientras que la prelación de embargos tiene que ver con cuál de las dos medidas decretadas sobre un mismo bien, debe permanecer o debe cancelarse, en razón al privilegio del crédito que se cobra (si uno es con garantía real y otro no lo es). Pudiendo darse aún la concurrencia de embargos decretados por jueces de diferentes especialidades, siendo por ejemplo preferente el que decreta un juez de familia para el pago de alimentos, sobre el decretado por un juez civil para un crédito hipotecario o singular.

Entonces, no se observa irregularidad alguna en la medida de embargo del vehículo de placas WHX-463, el Juzgado se atiene al contenido del concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en cuanto al registro de gravámenes sobre bienes perseguidos en procesos de Garantías Mobiliarias, donde se adoptó la premisa de "Primero en el Tiempo, Primero en el Derecho":

Regla de prelación de los gravámenes judiciales.

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de "primero en el tiempo primero en el derecho".¹

Es claro que sobre el vehículo de placas WHX-463, se encuentra inscrita prenda sin tenencia BANCOLOMBIA S.A., también se encuentra registrado embargo por cuenta de este estrado judicial y sobre la prelación de este crédito, se deberá resolver en el momento procesal oportuno. Entonces no hay razón alguna para dejar a disposición de ese trámite el vehículo aquí secuestrado, dado que, el mismo, se dio dentro del curso del proceso y no ha existido irregularidad alguna que disponga la orden de levantamiento de éste; se advierte a la entidad BANCOLOMBIA S.A. que aún puede hacer valer su crédito dentro de este proceso, a través del procedimiento establecido en el art. 463 C.G.P.

Teniendo en cuenta la garantía inscrita, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOSO, se ordenará citarlo para que hagan valer sus créditos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas WHX-463, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITASE al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, para que en el término de veinte (20) días contabilizados desde la notificación personal de esta providencia haga valer el crédito sea o no exigible, conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso. **Ofíciense por secretaria.**

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

¹ Concepto Emitido mediante Oficio 220-001787 del 08 de enero de 2020. Superintendencia de Sociedades